

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00216
Demandante: LISANDRO MÉNDEZ CIFUENTES
Demandado: SANDRA MIREYA PEÑA

AMPARO DE POBREZA

Analizado el expediente y los elementos aportados al mismo, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada por Lisandro Méndez Cifuentes.

I. ANTECEDENTES

La presente solicitud de amparo, fue formalmente presentada por Lisandro Méndez Cifuentes, en data del 29 de octubre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, con la finalidad de que le sea designado, apoderado judicial para promover en contra de Sandra Mireya Peña, proceso de divorcio, alegando su imposibilidad económica para sufragar los gastos que el trámite implica por cuenta propia.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, el citado despacho judicial, dispuso declarar la falta de competencia funcional para conocer de la solicitud, comoquiera que, el trámite que el petente aspira iniciar, es asunto que se tramita ante los jueces de familia en primera instancia –artículo 22, por lo que, en dicha oportunidad, ordenó el traslado del expediente al circuito de La Dorada, Caldas.

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, mediante decisión del 19 de noviembre de 2021, indicó que, si bien se reúnen los preceptos básicos en materia procesal para que el asunto a invocarse sea dirimido ante su jurisdicción, no puede desconocerse que, en virtud de la competencia territorial, no cuenta con la facultad para proseguir con las diligencias, máxime cuando el Código General del Proceso, establece las reglas de competencia en función del domicilio de los cónyuges –artículo 28-, y según las asignaciones administrativas hechas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Municipio de Puerto Salgar, tiene por cabecera de distrito a la ciudad de Facatativá, en cuyo caso, ha de ser el juez de familia local quien conozca de estas actuaciones.

II. CASO CONCRETO

Descendiendo sobre el asunto que concita la atención del Despacho, es menester, desde ya, indicar que la suscrita debe declarar la falta de competencia para resolver la petición de fondo, en tanto, la norma es conteste al señalar que, el amparo que aquí se persigue, debe ser sojuzgado por el juez de conocimiento del trámite ulterior que pretende ser ventilado ante la jurisdicción y en tal sentido, razón le asistió en su momento al Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada, al ordenar la remisión del

expediente para lo de su cargo, a favor de los jueces de familia de Facatativá, considerando los elementos estructurales de la norma procesal imbuidos en los artículos 22 y 28 del Código General del Proceso frente al factor funcional y territorial de la competencia.

Siendo relevante indicar que, este Despacho no cuenta, en esos términos, con la facultad para decidir sobre el asunto, en tanto la jurisdicción aquí prevalente, es la contencioso administrativa y a la misma le están vedados los asuntos de la jurisdicción civil, más, cuando ninguna de las partes conserva el carácter de funcionario o de tercero que presta funciones públicas, y aun, en ese evento, improcedente sería pretender el reconocimiento de dicha facultad, en la medida que el litigio propuesto es de carácter puramente privado.

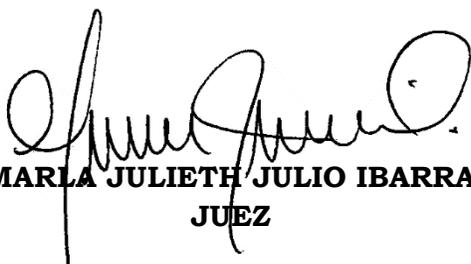
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Facatativá, que carece de competencia para conocer de la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor Lisandro Méndez Cifuentes, de conformidad a los razonamientos vertidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTANSE las presentes diligencias a los jueces de familia de Facatativá (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

